



CONSEJERÍA JURÍDICA

REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESO ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA 2017

OBSERVACIONES GENERALES.- El artículo transitorio segundo abroga el Reglamento de la Unidad de Información Pública del Instituto Estatal Electoral, aprobado el día veintinueve de noviembre del año dos mil trece.

Aprobación	2017/12/18
Publicación	2018/05/16
Vigencia	2017/12/19
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5600 "Tierra y Libertad"



REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

2017



Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular los criterios y procedimientos específicos al interior de la Unidad de Transparencia para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, en cumplimiento a lo establecido en la Constitución, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Datos Personales y sus respectivos reglamentos.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

Áreas obligadas: las áreas Administrativas y técnicas que forma parte de la estructura del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

Catálogo de Clasificación de Información Confidencial: conjunto de documentos en formato electrónico en el que se describen los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, indicando la fecha de su clasificación, el servidor público y la unidad administrativa interna responsable de su resguardo, la ubicación física y formato en el que conste el documento;

Catálogo de Clasificación de Información Reservada: conjunto de documentos en formato electrónico en el cual se describe la información que es restringida al acceso del público; puntualizando el rubro temático, la Unidad Administrativa interna que generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva la información; la fecha de la clasificación; el fundamento legal; el plazo de reserva o la especificación de reservado por evento, y en su caso, las partes de los expedientes o documentos que se reservan;

Comité de Transparencia: Comité de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es la instancia responsable de



coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, así como de llevar a cabo las acciones relativas a la clasificación de la información;

Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física identificada o identificable, tal como puede ser, de manera enunciativa más no limitativa: el domicilio y el teléfono particular, el correo electrónico personal y que no haya sido determinado como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social y cualquier otro dato o información que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas;

Comisión de Transparencia: Comisión de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

Declaración de incompetencia: procedimiento mediante el cual un área responde una solicitud de información cuando esta no es de su competencia la información solicitada, sino de otra área o institución;

Declaración de inexistencia: procedimiento específico mediante el cual un área da respuesta a una solicitud de información, cuando no encuentra la información solicitada en sus archivos;

Derechos ARCO: son aquellos que garantizan a las personas el poder de control sobre sus datos personales (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición);

Dirección Ejecutiva: Direcciones Ejecutivas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

Instituto: Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

IMIPE: Instituto Morelense de Información Pública y Estadística;

INAI: Instituto Nacional de Información Pública y Estadística;



Información Confidencial: la Clasificada por ese carácter por los datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

Información de interés público: todo archivo, registro o dato que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana debe difundir de manera obligatoria, permanente y actualizada, a través de su página oficial de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia;

Información Reservada: aquella información pública que se encuentra temporalmente bajo alguno de los supuestos de reserva, clasificada, restringida al acceso público;

Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;

Ley de Protección de Datos Personales: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos;

Lineamientos de Transparencia: Lineamientos de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

Lineamientos y Criterios para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia: instrumento técnico-jurídico que tiene por objeto sistematizar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en Morelos por parte de las entidades públicas y los partidos políticos;

Reglamento de Transparencia: Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos;



Reglamento de la Unidad de Transparencia: Reglamento de la Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

Plataforma Nacional de Transparencia: Plataforma electrónica que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los sujetos obligados y Organismos garantes, de conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios;

Sistema INFOMEX: sistema electrónico para la presentación, trámite y atención de solicitudes de acceso a la información y recursos de inconformidad;

Unidad de Transparencia: Unidad de Transparencia del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y

Versión pública: Versión de un documento en la que se protegen los datos personales de los ciudadanos.

Artículo 3. Finalidades del Reglamento:

- I. Que la Unidad de Transparencia cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;
- II. Hacer efectivo el derecho humano a la información pública y a la transparencia en el ejercicio de la función pública en el Instituto;
- III. Implementar los procesos internos para garantizar el acceso a la información pública, la protección de datos personales y el ejercicio de los derechos ARCO en los términos de la normatividad aplicable;
- IV. Que las áreas obligadas del Instituto coadyuven en el óptimo funcionamiento de la Unidad de Transparencia, a través del cumplimiento de las obligaciones de transparencia (normativas, administrativas, difusión y actualización de la información de interés público previstas en los artículos 51 y 55, fracción I de la



Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos);

V. Hacer del conocimiento de los servidores públicos del Instituto la corresponsabilidad que existe al entregar la información solicitada por el titular de la Unidad de Transparencia, en apego a los términos que dispone el presente Reglamento, y

VI. Observar el principio de máxima publicidad de la información, privilegiando los criterios de publicidad, transparencia, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, protegiendo el derecho de acceso a la información y de los datos personales y apegados al desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en observancia a la naturaleza del Instituto.

Capítulo II **DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Artículo 4. Corresponde al Consejero Presidente someter a consideración del Consejo Estatal Electoral del Instituto, la designación del titular de la Unidad de Transparencia en términos de lo que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y el Reglamento de la misma.

Artículo 5. Ante la falta de designación del titular de la Unidad de Transparencia en el plazo señalado en el artículo anterior, será nombrado un Encargado de Despacho de la misma, en todo caso el Secretario Ejecutivo del Instituto es el responsable de vigilar que se dé cabal cumplimiento a las obligaciones de transparencia correspondientes.

Artículo 6. Cualquier modificación al acuerdo de creación de la Unidad de Transparencia de este Instituto o a la designación del titular de la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en un plazo no mayor a 10 días hábiles.

Artículo 7. Corresponde al Consejero Presidente, garantizar que la Unidad de Transparencia, cuente con los medios tecnológicos necesarios y acceso al servicio de Internet para cumplir con las obligaciones de transparencia.



Artículo 8. La Unidad de Transparencia es la responsable de la atención de las solicitudes de acceso a la información, derechos de petición o protección de datos personales, testando la información que aluda a la información que identifica o ha sido identificable a un ser humano, como puede son la CURP, el RFC, dirección, teléfono, el código genético, huellas digitales, iris, la preferencia sexual, datos de índole médico.

El titular de la Unidad de Transparencia, pondrá a consideración de los integrantes de la Comisión de Transparencia para su verificación, las respuestas a las solicitudes descritas en el párrafo anterior.

En caso de que un área declare la incompetencia del instituto para dar respuesta a una solicitud, o la inexistencia de la información, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento, dentro de los diez días hábiles siguientes, del Comité de Transparencia para que resuelva lo conducente y se comunique al peticionario dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Artículo 9. El titular de la Unidad de Transparencia elaborará en coordinación con las áreas del Instituto que traten datos personales los Avisos de Privacidad que en cada caso correspondan y los darán a conocer a los titulares de los datos que se recaben.

Artículo 10. Será responsabilidad del titular de la Unidad de Transparencia, poner a consideración del Comité de Transparencia, las propuestas de información confidencial y reservada que cada área le turne. Asimismo, aprobada la propuesta la integrará al Catálogo de Información Confidencial o al Catálogo de Información reservada, según sea el caso.

La Unidad de Transparencia tiene la responsabilidad de resguardar los catálogos descritos en el párrafo anterior y de remitirlos mensualmente al IMIPE.

Artículo 11.- La Unidad de Transparencia, acatará las recomendaciones que reciba de la Comisión de Transparencia para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de la normativa en la materia, y le presentará un informe anual de actividades, para su dictaminación.



Capítulo III **Información de Interés Público**

Artículo 12. El titular de la Unidad de Transparencia, deberá dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así como de la normatividad aplicable.

Artículo 13. Corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia fomentar la difusión al interior del Instituto el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y del ejercicio de los derechos ARCO, así como de la normatividad aplicable en la materia.

Artículo 14. El Titular de la Unidad de Transparencia, con el apoyo del área de Sistemas y Soporte Técnico tiene la obligación de publicar y actualizar de manera electrónica en la página oficial así como la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto la información de interés público, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, su Reglamento, los Lineamientos y Criterios para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia y demás normatividad aplicable.

Artículo 15. La información de interés público deberá actualizarse en los plazos señalados en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los Sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia; o el los que en su momento emita el IMIPE.

Artículo 16. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades responsables que son los enlaces designados por los superiores jerárquicos de cada una de las Direcciones Ejecutivas, unidades técnicas y áreas administrativas para la recopilación y entrega de la información solicitada.



Para difundir la información de interés público, se utilizarán los formatos que correspondan a cada uno de los rubros, contenidos en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Cada una de las áreas del Instituto que tenga a su resguardo información que deba ser publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad a lo señalado por los artículos 51 y 55 f (sic) de la Ley de Transparencia, deberá contar con un responsable de la publicación y actualización de la misma.

Los titulares de cada área administrativa serán responsables de validar la información que debe publicarse.

Artículo 17. En caso de existir observaciones por parte del Titular de la Unidad de Transparencia respecto de la información a publicar, este las hará llegar a las áreas correspondientes para que sean subsanadas.

En caso de no ser atendidas dichas observaciones, el Titular de la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento al Comité de Transparencia para que este tome las medidas conducentes.

Artículo 18. Cuando alguna de las Direcciones Ejecutivas, unidades técnicas o áreas administrativas del Instituto envíe a la Unidad de Transparencia información susceptible de clasificación, el titular de la misma notificará vía oficio al Secretario Técnico del Comité de Transparencia, a efecto de ser considerada en la próxima reunión del Consejo como un punto del orden del día, para que éste resuelva al respecto.

Artículo 19. Cuando algún área del Instituto se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

En caso de persistir con la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que se inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo en un plazo no mayor de tres días hábiles.



Capítulo IV **De la información reservada**

Artículo 20. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- II. Afecte los derechos del debido proceso;
- III. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- IV. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
- V. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en Tratados Internacionales.

Artículo 21. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la Ley de Transparencia.

Artículo 22. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

- I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad;
- II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, y
- III. Cuando se trate de lo previsto en el Título Quinto, Capítulos II y III de la Ley de Transparencia.

Capítulo V **De la información Confidencial**

Artículo 23. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y correo postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello de conformidad con lo dispuesto por las Leyes o los Tratados Internacionales.

Capítulo VI **De la clasificación y desclasificación de la información**

Artículo 24. Los titulares de las áreas obligadas del Instituto, en el momento que la información se genere, obtenga, adquiera o se modifique, a través de los enlaces de transparencia, remitirán inmediatamente la propuesta a la Unidad de Transparencia, para que le dé el trámite descrito en el Artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 25. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad los artículos 84 y 87 de la Ley de Transparencia.

Artículo 26. Los titulares de las áreas del Instituto, conservarán la información clasificada e informarán al titular de la Unidad de Transparencia, para que esta a su vez lo remita a la Comisión de Transparencia y al Comité de Transparencia para su valoración, y en su caso, este último decida si procede o no procede su integración al Catálogo de Clasificación de Información Reservada o al Catálogo de Clasificación de Información Confidencial, según sea el caso.



Artículo 27. La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 84 y 87 de la Ley de Transparencia.

Artículo 28. La información clasificada como temporalmente reservada podrá permanecer con tal carácter siempre y cuando subsistan las causas que dieron origen a su clasificación. Al concluir el periodo de reserva dicha información deberá ser pública, protegiendo la información confidencial que ella contenga.

Capítulo VII **Solicitudes de Información**

Artículo 29. Para presentar una solicitud de información, el solicitante deberá proporcionar los siguientes datos por lo menos:

1. Nombre completo o en su caso, los datos generales de su representante;
2. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
3. La descripción de la información solicitada;
4. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
5. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Los datos contenidos en los numerales 1 y 4 serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 30. Cualquier persona podrá solicitar información ante el Instituto, este derecho se activa a través de una solicitud que podrá presentarse por los siguientes medios:

- I. A través de la Plataforma Electrónica;
- II. Por correo electrónico;
- III. Correo postal;
- IV. Mensajería;



- V. Telégrafo;
- VI. Por teléfono;
- VII. Por escrito ante la Unidad de Transparencia, y
- VIII. Verbalmente.

De presentarse alguna solicitud de información ante una de las áreas del Instituto distinta a la Unidad de Transparencia, esta deberá ser turnada de manera inmediata para su trámite correspondiente.

Para la presentación de una solicitud de información no se requiere que el solicitante proporcione un nombre.

Artículo 31. El titular de la Unidad de Transparencia se encargará de dar curso a las solicitudes de información que le presenten los particulares, y los auxiliarán en la elaboración de sus solicitudes y, en su caso, los orientará sobre la dependencia, entidad u otro órgano que pudiera tener la información que solicitan.

Artículo 32. El titular de la Unidad de Transparencia, deberá revisar diariamente el Sistema INFOMEX a efecto de canalizar de manera oportuna las solicitudes de información al área administrativa interna que le concierna dar la respuesta en los términos establecidos por la Ley de Transparencia.

Artículo 33. En el mismo día en que ingrese una solicitud de información, el titular de la Unidad de Transparencia deberá revisarla a efecto de solventar algún dato o elemento para su pronta localización y respuesta, deberá realizar inmediatamente la prevención en términos del artículo 100 de la Ley de Transparencia, con la finalidad de que sea subsanada por el solicitante dentro de los cinco días hábiles posteriores a la notificación respectiva, en caso contrario se tendrá por no presentada la solicitud, quedando a salvo sus derechos para que si así lo desea, presente una nueva solicitud.

Artículo 34. Para el trámite de las solicitudes de información, el titular de la Unidad de Transparencia se ajustará a lo siguiente:

- I. Una vez recibida la solicitud deberá ubicar la información que se requiera y turnarla mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva o Área



Administrativa que tenga el resguardo de la información solicitada, dentro de los dos días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud, dicho oficio por lo menos deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre del solicitante en su caso;
- b) Medio por el que se recibió la solicitud y número de folio en su caso;
- c) Fecha límite para entregar la información a la Unidad de Transparencia;
- d) En caso de que el área requiera una prórroga para la entrega de la información, fecha límite para lo anterior, y
- e) Formato en el que se solicita la información.

II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva o Área Administrativa deberán comunicarlo oficialmente a la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se haya recibido la solicitud, precisando, en su caso, las fojas que la componen y los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades señaladas por la Ley de Transparencia o este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. En caso de estimarlo procedente, la Secretaría Ejecutiva Dirección Ejecutiva o Área correspondiente, podrán comunicar a la Unidad de Transparencia, el uso de la prórroga contemplada en el artículo 103 de la Ley de Transparencia, exponiendo las razones para ello, y corresponderá a esta última hacerlo del conocimiento del solicitante;

III. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva, Dirección Ejecutiva o Área estime que la información que se encuentra en su poder debe ser clasificada total o parcialmente, deberá informarlo de inmediato a la Unidad de Transparencia, para que ésta proceda en términos del presente Reglamento;

IV. En el caso de que el Comité de Transparencia determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, conforme al artículo 84 de la Ley de Transparencia o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá ordenar la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial;

V. En el caso de que la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas o Áreas Administrativas, determinen que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberán notificarlo a la Unidad de Transparencia; justificando el



hecho y, en su caso, orientar al solicitante sobre la posible ubicación de la información solicitada;

VI. Una vez obtenida la respuesta por parte de las áreas, la Unidad de Transparencia deberá remitir al solicitante la respuesta a su solicitud de información por el medio que este haya indicado, y

VII. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico, o se señale un domicilio fuera del estado de Morelos, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto.

Artículo 35. Para el caso de que alguna persona quiera ingresar una solicitud de información por escrito a cualquiera de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas o Áreas Administrativas de este Instituto, el titular de ésta, orientará a la persona para indicarle la ubicación de la oficina de la Unidad de Transparencia, o bien, podrá recibir la solicitud con la responsabilidad de remitirla de manera inmediata al titular de la Unidad de Transparencia para su atención y contestación oportuna.

Artículo 36. La Unidad de Transparencia proporcionará al solicitante que presente una solicitud de información por escrito, un formato en donde se incluya un apartado para que el ciudadano exprese cual será la forma en que desea se le haga la entrega de la información.

Sin en la solicitud o en el formato el peticionario expresó claramente que le sea entregada la información en algún domicilio fuera de la Ciudad de Cuernavaca, deberá notificarle de en ese lugar.

Artículo 37. De ser necesario el pago por derechos de reproducción de la información solicitada, la Unidad de Transparencia deberá comunicarlo al solicitante indicando el costo, en caso procedente el número de fojas, el fundamento legal para el pago de la contribución respectiva, así como la ubicación de la oficina recaudadora.

De ser procedente, la información podrá ser puesta a disposición del solicitante mediante consulta física dentro del Instituto, debiendo realizarse, en la medida de lo posible, en la Unidad de Transparencia. Si no fuere posible, el titular de la Unidad de Transparencia deberá asegurarse que la consulta se realice en



instalaciones apropiadas para ello, debiendo constar la comparecencia del solicitante.

Artículo 38. En caso de que la respuesta a la solicitud de información sea inexistente por no contar el área con la información requerida, deberá notificarlo de inmediato a la Unidad de Transparencia, para que esta a su vez lo haga del conocimiento al Comité de Transparencia, quien deberá resolver lo conducente en términos del artículo 24 de la Ley de Transparencia.

Artículo 39. Si la información solicitada no compete al área a la que fue remitida, el encargado de responder las solicitudes de información de la misma lo hará inmediatamente del conocimiento del titular de la Unidad de Transparencia, para que verifique a que área del mismo Instituto compete, o en su defecto oriente al solicitante sobre la dependencia en la que puede encontrar la información.

Artículo 40. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no responde al solicitante, aplicará el principio de positiva ficta y el Instituto estará obligado a entregar la información de manera gratuita en un plazo de 10 días naturales.

Artículo 41. El titular de la Unidad de Transparencia deberá promover ante las instancias correspondientes dentro de la institución la firma de convenios o acuerdos que permitan en caso de que se solicite, proporcionar la información en lengua indígena, sistema braille o cualquier otro medio que facilite el acceso a la misma.

Capítulo VIII

Del tratamiento de los datos personales

Artículo 42. El Instituto será responsable de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos a través de la Unidad de Transparencia, deberá:

- I. Adoptar los procedimientos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales y los Lineamientos de Transparencia del Instituto para recibir y responder las solicitudes de derechos ARCO, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los Servidores Públicos y dar a conocer información sobre



sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable.

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación, y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 43. Los datos personales incluidos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal se tratarán de acuerdo a lo señalado en el Título II, Capítulo I de los Lineamientos de Transparencia.

Artículo 44. Si el solicitante considera que se le ha negado el acceso a la información podrá interponer el Recurso de Revisión ante el IMIPE en los términos señalados en los artículos 117 al 136 der (sic) la Ley de Transparencia.

Artículo 45. Si persiste la percepción por parte del ciudadano de que su solicitud de información no ha sido respondida satisfactoriamente, podrá interponer un Recurso de Inconformidad ante el INAI de acuerdo a los artículos 137 y 138 de la ley antes citada.

Capítulo X MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Artículo 46. Los servidores públicos del IMPEPAC que incurran en alguna de las faltas señaladas en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, serán sancionados en los términos de los artículos 141, 142 y 144 a 154 de la Ley de referencia.



Artículos Transitorios

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Segundo. Se abroga el Reglamento de la Unidad de Información Pública del Instituto Estatal Electoral, aprobado el día veintinueve de noviembre del año dos mil trece.

Tercero. Una vez aprobado el presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y notificarlo al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

El presente Reglamento es aprobado en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el día dieciocho del mes de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad, siendo las doce horas con treinta y ocho minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA
RÚBRICA.

LIC. ERICK SANTIAGO ROMERO BENÍTEZ
SECRETARIO EJECUTIVO
RÚBRICA.

CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.

DR. UBLÉSTER DAMIÁN BERMÚDEZ
CONSEJERO ELECTORAL



SIN RÚBRICA.
MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL
SIN RÚBRICA.
LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.
LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL
SIN RÚBRICA.
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SIN RÚBRICA.
LIC. JOSSY ÁVILA GARCÍA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
SIN RÚBRICA.
LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO
MOVIMIENTO CIUDADANO
SIN RÚBRICA.
LIC. NORMA NATIVIDAD HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
NUEVA ALIANZA
SIN RÚBRICA.
LIC. CÉSAR FRANCISCO BETANCOURT LÓPEZ
HUMANISTA
SIN RÚBRICA.